



DECRETO LEY N° 1208

Formosa, 14 de Julio 1982

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° C-1064/82 y agregado, del registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación, el Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA SANCIONA Y
PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1°: Téngase por Reglamento para el ejercicio de la profesión de la Agrimensura, el cuerpo de disposiciones que obra adjunto y pasa a formar parte de la presente.

ARTICULO 2°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

Rodolfo E. Rhiner
Gobernador

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA AGRIMENSURA

CAPITULO I: OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1º: El ejercicio de la profesión de la Agrimensura queda sujeto dentro del territorio de la Provincia a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2º: A los efectos del cumplimiento de la presente Ley y para las demás finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho Público, con Personería Jurídica, que se denominará "CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA", con asiento en la capital de esta Provincia e integrada por los Profesionales matriculados en el Registro de Profesionales de la misma y regido por un directorio de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO II: EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y USO DEL TÍTULO

ARTICULO 3º: Se considera ejercicio de la profesión:

- a) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuestos, planos, trabajos u obras, cualquiera sea su categoría, que impliquen conocimientos técnicos propios de la profesión.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, nacional y/o municipal, para cuya designación o ejercicio se requiera título de dicha profesión o para los cuales sea necesario conocimientos propios de la misma.
- c) La prestación de informes judiciales, tasaciones, laudos estudios, informes, dictámenes, pericias, mensuras, cálculos, cuentas, análisis, certificados, planos y cualquier otro documento sobre asuntos específicos de tal profesión, ante los Tribunales de la Provincia o Reparticiones nacionales, provinciales o comunales.

ARTICULO 4º: Para ejercer la profesión de la Agrimensura se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada o extranjera debidamente habilitado o revalidado por autoridad competente.
- b) Encontrarse inscripto en el Registro Oficial Permanente a cargo del Consejo Profesional que crea la presente Ley.
- c) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente.
- d) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, mediante inscripción en el Consejo Profesional de la Agrimensura.

ARTICULO 5º: El ejercicio de la profesión sujeta a la presente ley deberá hacerse en todos los casos, mediante la prestación personal de los servicios propios de ellos.

ARTICULO 6º: El uso del título profesional solo será permitido a las personas de existencia visible que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 4º. La mención del título profesional se hará exactamente sin omisiones, agregados o abreviaturas que puedan inducir a error.

ARTICULO 7º: Todo escrito, estudio, proyecto plano o trabajo profesional deberá llevar la correspondiente firma autógrafa en cada copia, con la aclaración del nombre, matrícula y función ejercido en ese trabajo por él o los firmantes. El cumplimiento de esta norma será especialmente controlado por las reparticiones del Estado o Municipalidades que intervengan en su inscripción, visación o aprobación de cualquier trabajo o documento que implique o requiera conocimiento propio de la profesión.

ARTICULO 8º: Se considerará uso del título profesional toda manifestación que sugiera la idea de la posesión del título o del ejercicio de la Agrimensura.

ARTICULO 9º: Tratándose de asociaciones, sociedades o entidades, el uso del título corresponderá exclusiva e individualmente a los profesionales con título habilitante que de ellas formen parte, estando prohibido a las mismas hacer referencia a títulos profesionales cuando no los posean la totalidad de sus componentes.

ARTICULO 10º: Queda expresamente prohibida la prestación de la firma profesional o del título, considerándose tal acto, ilegal ejercicio de la profesión.

ARTICULO 11º: Ningún agrimensor que preste funciones en la Administración Pública Provincial (Administración Central, Entes Autárquicos, Descentralizados, Organismos de la Constitución y Empresas del Estado) revistando como agente de la Planta Permanente o Temporaria podrá ejecutar ni tramitar trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación deba ser efectuada por cualquiera de los organismos de la Administración Pública Provincial mencionados.

ARTICULO 12º: El ejercicio de la docencia en cuanto se refiere al título habilitante, queda excluido de las previsiones de esta Ley y será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

CAPITULO III: REGISTRO DE PROFESIONALES

ARTICULO 13º: Créase dentro del Consejo el Registro de Profesionales de la Agrimensura. En este Registro sólo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el Artículo 4º.

No podrán matricularse en el Registro:

- a) Las personas que se dedicaran a actividades contrarias a la moralidad pública, comprobada por autoridad competente.
- b) Los incapaces, fallidos y concursados, inhabilitados por sentencia firme.
- c) Los condenados a penas que lleven como accesorio la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena.
- d) Los excluidos o suspendidos en la profesión por un fado disciplinario de cualquier Colegio o Consejo Profesional de la República, mientras dure su sanción, si así se resolviera a juicio del Consejo Profesional, creado por la presente Ley, salvo fallo condenatorio definitivo judicial.

ARTICULO 14º: El Consejo Profesional anualmente comunicará los números de Matriculados en el Registro a las reparticiones de los poderes del Estado Provincial y a las Municipalidades a las que corresponda la inscripción, visación o aprobación de escritos, planos y cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión, las que no podrán inscribir en sus registros, profesionales que no estén habilitados por la presente ley.

CAPITULO IV: CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

ARTICULO 15º: El Consejo que se crea por la presente Ley estará constituido por 9 (nueve) miembros, todos profesionales de la Agrimensura: Presidente, Secretario, Tesorero, 3 (tres) Vocales titulares y 3 (tres) Vocales suplentes.

ARTICULO 16º: Los miembros serán elegidos por lista completa, por el voto secreto, directo y obligatorio de los profesionales matriculados en el Registro que el Consejo mantendrá actualizado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 17º: El Consejo será presidido por su Presidente titular. Se constituye por sí y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, debiendo en caso de empate, computarse doble voto del Presidente. Para formar quórum será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros titulares.

ARTICULO 18º: Los vocales 1º, 2º y 3º actuarán en reemplazo del Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, en caso de ausencias autorizadas por el Consejo. Los Vocales suplentes reemplazarán a los Vocales titulares en caso de fallecimiento/renuncia o ausencia debidamente autorizada por el Consejo.

ARTICULO 19º: Los Consejeros titulares podrían percibir una remuneración que eventualmente fije el Consejo de acuerdo a su presupuesto.

ARTICULO 20º: Los miembros de la Comisión deberán tener como mínimo 2 (dos) años de ejercicio profesional y de domicilio real en la Provincia.

ARTICULO 21º: Los miembros titulares y suplentes del Consejo durarán 2 (dos) años en su mandato y podrán ser reelegidos en sus fundones, debiendo titulares y suplentes renovarse cada año por mitades, decidiéndose la primera renovación por sorteo.

CAPITULO V: DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTICULO 22º: Son atribuciones y deberes del Consejo Profesional de la Agrimensura:

- a) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.
- b) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones respectivas, ejerciendo todas las acciones administrativas y Judiciales que correspondan.
- c) Formar el Registro Oficial Permanente de los Profesionales Inscriptos en el Consejo.
- d) Llevar el Registro Anual de Profesionales, comunicándolo a las autoridades nacionales, provinciales y municipales a los efectos del cumplimiento de esta Ley. Estos Registros serán únicos en la Provincia y ningún Organismo Municipal, Provincial ni Nacional podrá llevar independientemente otro que no sea el del Consejo, ni imponer contribución alguna que grave el libre ejercicio de la profesión.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo o a las Reparticiones técnicas por vía consultiva de carácter oficial, en la conducción de problemas de orden técnico y cuando sea recabada su opinión.
- f) Imponer las multas y sanciones establecidas por esta Ley por violación a la misma o a sus disposiciones reglamentarias, al Código de Ética Profesional y al Régimen Arancelario.
- g) Dictaminar o Informar a pedido de parte por orden judicial o solicitud de autoridad competente o de particulares, sobre Honorarios y cuentas de gastos relativos a trabajos profesionales.
- h) Aprobar las liquidaciones de honorarios profesionales y gastos.
- i) Informar sobre la labor desarrollada ante la Asamblea General Ordinaria que se reunirá anualmente, presentando Memoria, Balance, Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.
- j) Adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes, y enajenar a título oneroso los bienes muebles y semovientes fuera de servicio.
- k) Proyectar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de una Asamblea.
- l) Vigilar y observar todo trabajo profesional en lo concerniente a la Agrimensura.
- m) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos y del público en general el libro de denuncias sobre infracciones a la Ley y sus reglamentaciones, y el de las Resoluciones que adopte el Consejo Profesional de la Agrimensura.
- n) Promover la realización de actos de divulgación de conocimientos profesionales y organizar sesiones públicas donde se discutan problemas vinculados al ejercicio profesional.
- o) Facultar a sus miembros a ejercer la representación administrativa y/ o judicial a los efectos del cumplimiento de esta Ley.
- p) Reunirse de acuerdo con su Reglamento interno, debiendo inscribir sus resoluciones en un Libro Especial.
- q) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de su creación.

ARTICULO 23º: Los miembros titulares de la Comisión serán responsables personal y solidariamente por los actos del Consejo en que intervengan, salvo expresa y fundada constancia en Acta de quienes estuvieron en contra de sus resoluciones.

ARTICULO 24°: El Consejo que se crea por esta Ley, podrá imponer a los Profesionales Matriculados, por infracciones a la misma, a su Reglamentación al Reglamento interno, las siguientes sanciones que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y su reiteración:

- a) Advertencia, amonestación privada o censura pública.
- b) Multas cuyo monto se fijará en cada caso.
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de un mes a un año, con cesación total de la actividad profesional.
- d) Inhabilitación.

CAPITULO VI: DE LOS RECURSOS

ARTICULO 25°: El Consejo profesional tendrá como recursos:

- a) Los derechos de inscripción de la Matrícula y la cuota anual.
- b) El cinco por ciento (5%) de los honorarios profesionales que se liquiden por cada trabajo realizado por el profesional.
- c) El importe de las multas que se apliquen por la presente Ley.
- d) Donaciones, legados y todo otro ingreso.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 26°: En caso de probado incumplimiento de algún matriculado para con un comitente, el Consejo podrá de oficio, realizar las tareas pendientes por sí o designando a otro profesional, quedando a cargo del infractor el de los honorarios y gastos emergentes de la tarea.

ARTICULO 27°: Todos los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, y los funcionarios que los representen, sean profesionales o no, están obligados a cumplir y hacer cumplir, dentro de todo el ámbito del territorio provincial, las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 28°: El Consejo Profesional de la Agrimensura podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, en la dilucidación de cuestiones referentes a la interpretación y/o cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 29°: Transcurrido 30 (treinta) días de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, ningún Organismo Nacional, Provincial o Municipal dará curso a ninguna documentación que no tenga el sello de intervención del Consejo Profesional de la Agrimensura.

ARTICULO 30°: Derogase los Artículos pertinentes de la Ley N° 443 relacionados con la Agrimensura y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

CAPITULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 31°: A partir de la vigencia de la presente Ley asumirá la conducción del Consejo Profesional de la Agrimensura el Colegio de Agrimensores de Formosa.

ARTICULO 32°: Las autoridades así constituidas procederán a la matriculación y confección de padrones.

ARTICULO 33°: El Consejo Profesional de la Agrimensura deberá aprobar en el término de 180 (ciento ochenta) días el Reglamento Interno del Organismo y llamará a elecciones para la constitución de la Comisión que establece la presente Ley.

ARTICULO 34°: Hasta tanto se apruebe el Régimen Arancelario, regirán para la liquidación de honorarios profesionales, las disposiciones establecidas en la Ley N° 443, con el índice vigente a la fecha de sanción.

DECRETO LEY N° 1330

Formosa, 4 de Julio de 1983

VISTO:

Lo actuado en el expediente C-1064/82 y agregados, del Registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación, el Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°: Modifícanse los artículos 2°, 11°, 13° primera parte, 15°, 19°, 30° y 33° de la Ley 1208, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 2°: A los efectos de la presente ley y para las demás finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho público, con personería jurídica, que se denominará "CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA", con asiento en la capital de esta Provincia, que tendrá a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de al Agrimensura, con plena capacidad para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley e integrado por los profesionales matriculados en el Registro de Profesionales de la Agrimensura y regido por un Consejo Directivo de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

ARTICULO 11°: Ningún profesional empleado podrá ejecutar ni tramitar trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación deba efectuarse en la repartición a que pertenece. Tampoco podrá contratar ni tramitar en forma individual ni conjunta, integrando grupos de profesionales ni firmas consultoras, la ejecución o proyecto de obras públicas o de otro trabajo profesional con el Gobierno de cuya administración forma parte, pero podrá realizar pericias y arbitrajes con nombramientos del Poder Ejecutivo, cuando fuera designado perito o arbitro de la Provincia.

ARTICULO 13°: Créase dentro del Consejo el Registro de Profesionales de la Agrimensura. en este Registro sólo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 4°.

ARTICULO 15°: El Consejo Directivo estará constituido por nueve (9) miembros, todos profesionales de la Agrimensura: Presidente, Secretario, Tesorero, tres (3) Vocales titulares y tres (3) Vocales Suplentes.

ARTICULO 19°: Los Consejeros titulares podrán percibir una remuneración que será fijada por una Asamblea Extraordinaria convocada a ese efecto.

ARTICULO 30°: Excluyese del ámbito de aplicación de la Ley N° 443/70 las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de la Agrimensura.

ARTICULO 33°: El Consejo Profesional de la Agrimensura deberá aprobar en el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la presente, el Reglamento Interno del Organismo y llamará a elecciones para la constitución de su "Consejo Directivo".

ARTICULO 2°: Sustitúyense en los Artículos 16°, 17°, 18°, 20°, 21° y 23° de la Ley N° 1208 las expresiones "Consejo" y "Comisión" por "Consejo Directivo".

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

E. J. MASSA Gobernador.